

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 2022-00083.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado LUIS ALFREDO HERNANDEZ SANDOVAL se notificó a través de curador *ad-litem* quien contestó la demanda y formuló la excepción genérica.

En tal sentido como quiera que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA S.A.” como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de LUIS ALFREDO HERNANDEZ SANDOVAL, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio base de la ejecución junto con sus respectivos intereses de mora.

1.2. Cumplido los requisitos de ley, mediante providencia de 8 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la providencia señalada en precedencia el demandado LUIS ALFREDO HERNANDEZ SANDOVAL se notificó a través de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda y propuso la excepción genérica, sin embargo, advierte el despacho no se encuentran hechos que puedan constituir una excepción de las que el juez pueda declarar de oficio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata

el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida en este juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de \$2.700.000 m./cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, ¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4763148af233424908e7ac37fa31bbe118554b2a10523b39b7e02a844b63023b

Documento generado en 24/04/2024 02:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 48 de 25 de abril de 2024.